

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028**

Fecha: 01/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1978 05617	Verbal Sumario	GLORIA MARIA MENDOZA SANCHEZ	ESAU MORENO MARTINEZ	Auto que reconoce apoderado DESARCHIVAR Y DIGITALIZAR EXPEDIENTE PREVIO A RESOLVER. RECONOCE APODERADA	22/03/2024	
11001 31 10 005 1989 00093	Jurisdicción Voluntaria	ARACELI DIAZ NIÑO	SIN DEMANDADO	Auto que ordena oficiar REGISTRADURIA NAL DEL ESTADO CIVIL PARA QUE ALLEGUE RCD DE LA PCD	22/03/2024	
11001 31 10 005 2007 00700	Verbal Sumario	NELLY RAMIREZ PEDRAZA	ALVARO ZAMBRANO GOMEZ	Auto que resuelve solicitud TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO. EN FIRME INGRESE	22/03/2024	
11001 31 10 005 2009 00937	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA PATRICIA BENAVIDES SOLORZA	RENE LEONARDO REYES SAAVEDRA	Auto que ordena abono - ejecutivo OFICIAR REPARTO	22/03/2024	
11001 31 10 005 2009 00937	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA PATRICIA BENAVIDES SOLORZA	RENE LEONARDO REYES SAAVEDRA	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía RECONOCE APODERADO	22/03/2024	
11001 31 10 005 2009 00937	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA PATRICIA BENAVIDES SOLORZA	RENE LEONARDO REYES SAAVEDRA	Auto que decreta medidas cautelares	22/03/2024	
11001 31 10 005 2009 01222	Liquidación Sucesoral	JUAN FLORENCIO ESTANISLAO OBANDO	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA. A LA ESPERA DECISION APELACION	22/03/2024	
11001 31 10 005 2014 00113	Jurisdicción Voluntaria	ANGIE JOHANNA MONCADA FLOREZ (INTERDICTA)	----	Auto que ordena tener por agregado INFORME GUARDADORA. BRINDAR INFORMACION REQUERIDA POR SDIS	22/03/2024	
11001 31 10 005 2016 00410	Jurisdicción Voluntaria	JOSE AUGUSTO TORRES GONZALEZ	SIN	Auto que ordena tener por agregado INFORME GUARDADORES. BRINDAR INFORMACION A SDIS	22/03/2024	
11001 31 10 005 2016 00913	Liquidación Sucesoral	ISABEL BAUTISTA VDA. DE FORERO (CAUSANTE)	JOSE MILCIADES FORERO BAUTISTA	Auto que decide incidente DECLARA NO PROBADA POSESION. CONDENA EN COSTAS A LA PARTE INCIDENTANTE. FIJA AGENCIAS \$2.000.000 CONDENA A ROBERT ENRIQUE SOLER A PAGAR PERJUICIOS CAUSADOS AL ADJUDICATARIO	22/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2016 00955	Jurisdicción Voluntaria	FRANCISCO EDUARDO CERON SANDOVAL	SIN	Auto que ordena tener por agregado INFOEME GUARDADORES. RECONOCE APODERADA. REQUIERE DEFENSORIA DEL PUEBLO	22/03/2024	
11001 31 10 005 2016 01042	Jurisdicción Voluntaria	MARIA LINDELIA ESCOBAR ESCOBAR	SIN	Auto que ordena tener por agregado INFORME GUARDADORA. REQUIERE PERSONERIA	22/03/2024	
11001 31 10 005 2016 01141	Ejecutivo - Minima Cuanía	SANDRA MILENA RODRIGUEZ HERNANDEZ	EDGAR MAURICIO GRANADOS TORRES	Sentencia EJ AL - SEGUIR ADELANTA LA EJECUCION. CONDENA EN COSTAS. FIJA AGENCIAS \$400.000. CINVERTIR DEPOSITOS, TRASLADAR PROCESO EN EL PORTAL DEL BANCO AGRARIO. REMITIR EXPEDIENTE OFICINA DE EJECUCION	22/03/2024	
11001 31 10 005 2017 00100	Liquidación Sucesoral	ALBERTO LEVY BEHAR	SIN DDO	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	22/03/2024	
11001 31 10 005 2019 00187	Ordinario	ALFONSO MARIA LASSO PULIDO	AURA ROSA DELGADO DE LASSO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito RECONOCE APODERADO. ACREDITAR DILIGENCIAMIENTO DE NOTIFICACION A LOS VINCULADOS. CONTROLAR TERMINOS	22/03/2024	
11001 31 10 005 2019 00524	Ejecutivo - Minima Cuanía	MARGARITA MARIA GUAQUETA PATIÑO	CAMILO ANDRES HERRERA OJEDA	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	22/03/2024	
11001 31 10 005 2019 00934	Liquidación Sucesoral	JAIME BEJARANO	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce apoderado REQUIERE HEREDERO. FIJA FECHA 23 DE MAYO/24 A LAS 11:00 A.M.	22/03/2024	
11001 31 10 005 2020 00518	Liquidación Sucesoral	MARIA ELENA RINCON DE VERA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS PARA QUE REMITA COPIAS DE LAS DECISIONES QUE PUSIERON FIN AL PROCESO	22/03/2024	
11001 31 10 005 2020 00555	Liquidación Sucesoral	JOSE GREGORIO LEON CARREÑO (CAUSANTE)	CARLINA CARREÑO DE LEON	Auto concede término al Partidor PRORROGA TERMINO EN 10 DIAS	22/03/2024	
11001 31 10 005 2021 00648	Verbal Mayor y Menor Cuanía	ELIZABETH ROJAS LEON	JAIRO ENRIQUE CAMACHO SOTO	Auto que resuelve reposición y niega apelación NIEGA APELACION POR IMPROCEDENTE	22/03/2024	
11001 31 10 005 2021 00648	Verbal Mayor y Menor Cuanía	ELIZABETH ROJAS LEON	JAIRO ENRIQUE CAMACHO SOTO	Auto que inadmite y ordena subsanar DDA DE LSC	22/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00118	Otras Actuaciones Especiales	NNA - JUAN ESTEBAN GUTIERREZ TOCANCIPA	----	Auto que ordena tener por agregado COMUNICACIONES. TIENE POR DESISTIDA PRUEBA	22/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00118	Otras Actuaciones Especiales	NNA - JUAN ESTEBAN GUTIERREZ TOCANCIPA	----	Sentencia PARD	22/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00205	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA PATRICIA SEGURA SILVA	JOSE ALIRIO ZAMBRANO CASTELLANOS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 30 DE MAYO/24 A LAS 9:00 A.M.	22/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00674	Liquidación Sucesoral	LUIS ENRIQUE SANCHEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado COMUNICACION SECRETARIA DE HACIENDA. REQUIERE PARA QUE EN 30 DIAS SE PROCEDA A EFECTUAR LA GESTION DE NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA	22/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00006	Otras Actuaciones Especiales	MAURICIO ANDRES PARRADO PERDOMO	JORGE ISAAC PARRADO REINA (pcd)	Auto que termina proceso otros ADJ APOYO - TIENE POR AGREGADO RCD DE DEFUNCION - NIEGA PETICION ABOGADA	22/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00502	Especiales	JENNY FERNANDA MATTA GONZALEZ	JOHANN ARTURO DIAZ PEREZ	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	22/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00549	Otras Actuaciones Especiales	NNA - YERILIS PATRICIA CASAS TRILLERAS	SIN DEMANDADO	Sentencia PARD	22/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00551	Especiales	JORGE MAURICIO CAJAMARCA ALDANA	LIZETH PAOLA RAMIREZ GOMEZ	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	22/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00583	Otras Actuaciones Especiales	ELKIN HERNAN JIMENEZ LOZANO	HER. LUIS HERNAN JIMENEZ	Auto que rechaza demanda HIJO DE CRIANZA. REMITIR JUZGADOS DE FAMILIA DE NEIVA	22/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00601	Otras Actuaciones Especiales	JOSE GERARDO TORRES PADILLA	ZAIDA ROSA PADILLA OSPINA	Auto que admite demanda DESIGNA CURADOR. ORDENA VALORACION DE APOYOS. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO. VINCULAR. RECONOCE APODERADO	22/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00601	Otras Actuaciones Especiales	JOSE GERARDO TORRES PADILLA	ZAIDA ROSA PADILLA OSPINA	Auto que ordena oficiar REPARTO CORRECCION ACTA	22/03/2024	
11001 31 10 005 2024 00037	Especiales	CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO	FRANCISCO ANDRES RAMIREZ	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	22/03/2024	
11001 31 10 005 2024 00041	Especiales	MICHELLE DAYANA HERNANDEZ REAL	JOSE VICENTE SANCHEZ CRUZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	22/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/04/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1978 05617 00**

Para los fines legales pertinentes, se reconoce a Sandra Raquel Martínez Montenegro para actuar como apoderada judicial del señor Luis Fernando Guerra Sánchez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así, con el fin de atender de fondo la solicitud incoada por la prenombrada profesional en derecho, se impone requerimiento a Secretaría, para que oportunamente proceda a realizar las gestiones de desarchivo y digitalización del expediente de la referencia.

Por tanto, una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1978 05617 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496e8b863f1a078c8e0e01dab433251a03c6b4611298ac48192a76f4611d863a**

Documento generado en 22/03/2024 04:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **1989 00093 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la constancia de imposibilidad de desarchivo del expediente, expedida por la Secretaría del Juzgado, así como la información del fallecimiento de la persona con discapacidad efectuada por la Martha González Díaz.

En tal sentido, previo a disponer cualquier decisión atinente a los fines previstos en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que dentro de los diez (10) días siguientes, se sirva allegar el registro civil de defunción de la señora Araceli Díaz de González, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 20'275.136. Gestiónese el oficio por Secretaría (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1989 00093 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2092b7540e0c8e914c916b173f620047600a45d6d05f1c16fb86969c4c9ac78e**

Documento generado en 22/03/2024 04:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario. 11001 31 10 005 **2007 00700 00**
(Exoneración de cuota alimentaria)

Para los fines legales pertinentes, se tiene notificado personalmente al demandado Álvaro Zambrano Ramírez del auto admisorio de la demanda, acorde con el acto de notificación efectuado por el demandante, con apego a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Por tanto, como no existen pruebas pendientes por practicar, ni se considera necesario el decreto de algunas de oficio, en firme el presente auto vuelva el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, acorde con las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., y lo establecido en el inciso final del artículo 390, *ib.*

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2007 00700 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b95b1b53fcb8331af5fcb14d51bd9cc1c3b67e1afabfd68d052295ff536128**

Documento generado en 22/03/2024 04:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2008 01243 00**

Para los fines legales pertinentes, y con el fin de atender de fondo las peticiones incoadas por José Luis Castañeda y el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, se impone requerimiento a Secretaría, para que oportunamente proceda a realizar las gestiones de desarchivo y digitalización del expediente de la referencia.

Por tanto, una vez cumplido ello, regresen las diligencias al Juzgado para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2008 01243 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40212e397aae6bfbf5d360651fba1960fdeee787d8be22bc5d2f98e2df18601a**

Documento generado en 22/03/2024 04:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2009 00937 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Juan Sebastián Reyes Benavidez. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, el Juzgado.

RESUELVE:

1. Ordenar al ejecutado René Leonardo Reyes Saavedra, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a Juan Sebastián Reyes Benavidez la suma de **\$144'436.246**, por concepto de las cuotas de alimentos adeudadas, conforme a lo dispuesto en auto de 21 de septiembre de 2009, y lo establecido en la audiencia llevada a cabo el 9 de julio de 2010 dentro del proceso verbal primigenio, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así:

Cuota Alimentaria Definitiva			
Año	Valor Cuota	No. de cuotas	Subtotal
2010	\$ 600.000	5	\$ 3.000.000
2011	\$ 624.000	12	\$ 7.488.000
2012	\$ 660.192	12	\$ 7.922.304
2013	\$ 686.732	12	\$ 8.240.781
2014	\$ 717.635	12	\$ 8.611.616
2015	\$ 750.646	12	\$ 9.007.750
2016	\$ 803.191	12	\$ 9.638.293
2017	\$ 859.414	12	\$ 10.312.973
2018	\$ 910.120	12	\$ 10.921.438
2019	\$ 964.727	12	\$ 11.576.725
2020	\$ 1.022.611	12	\$ 12.271.328
2021	\$ 1.058.402	12	\$ 12.700.825
2022	\$ 1.164.983	12	\$ 13.979.798
2023	\$ 1.351.380	12	\$ 16.216.565
Total		\$	141.888.396

Cuota Alimentaria Provisional			
Año	Valor Cuota	No. de cuotas	Subtotal
2009	\$ 248.450	3	\$ 745.350
2010	\$ 257.500	7	\$ 1'802.500
Total		\$	2'547.850

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

2. Negar el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (c.c., art. 1617).

3. Negar el mandamiento ejecutivo respecto de la cuota alimentaria provisional de septiembre de 2009, toda vez que el auto por virtud del cual se estableció la cuota de alimentos data del 21 de septiembre de ese año, lo que implica que su ejecución se efectúa a partir del mes siguiente, esto es, desde octubre de 2009.

4. Negar el mandamiento ejecutivo respecto de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 165 No. 7-39, toda vez que dicha medida cautelar se adoptó en virtud de la naturaleza del proceso, esto es, respecto de los gananciales que correspondían a la sociedad conyugal respectiva, no así frente a una obligación alimentaria.

5. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

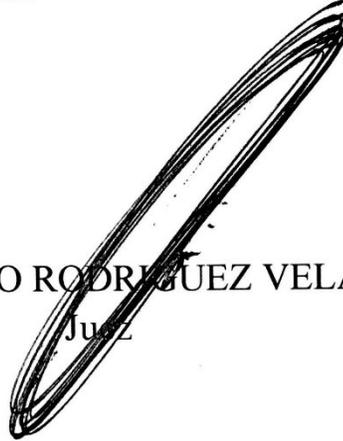
6. Notificar personalmente este auto al ejecutado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán de forma simultánea (c.g.p., arts. 431 y 442).

7. Reconocer a José Guillermo Castro Ayala para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2009 00937 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30a0d3854d735a29e7fe99381467b2e249e2b0af33c5869822926f7b52f3170**

Documento generado en 22/03/2024 04:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2009 00937 00**
(Ordena abonar reparto)

Para los fines pertinentes legales, líbrese oficio al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el asunto de la referencia sea abonado como **proceso ejecutivo** (ejecución de cuotas alimentarias) en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2009 00937 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0408da62afeaf74155ec7588d0f77d32c0f5bdda68f6bda56a4113b770d843**

Documento generado en 22/03/2024 04:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2009 01222 00

Se decide el recurso de reposición que el abogado Luis Arturo Suárez Pacheco incoó contra el auto de 22 de noviembre de 2023, por el cual se ordenó a las partes, previo a dictar la sentencia correspondiente, estarse a la espera de la decisión de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en sede de apelación respecto de la decisión sobre las objeciones presentadas contra el trabajo de partición.

Consideraciones

1. Funda su pedimento la recurrente en el hecho que, en su consideración, no existe sustento normativo alguno que impida adoptar la sentencia que ponga fin a la instancia, entre tanto se surte el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de las objeciones al trabajo de partición propuestas. De ahí que, en su criterio, se imponga el deber de continuar con el trámite a que hubiere lugar.

2. Pues bien. Sin ahondar en extensos pronunciamientos, se advierte de entrada que no le asiste la razón al recurrente para provocar, por esta vía, el quiebre de la decisión, por lo que se mantendrá incólume.

En efecto, téngase en cuenta que en trámites liquidatorios de sucesión –como el de marras-, se impone la necesidad de adelantar cuatro etapas específicas, a saber: **i)** apertura del proceso, **ii)** declaratoria y reconocimiento de herederos, **iii)** conformación de inventarios y avalúos, y **iv)** partición, siendo este último aquel donde se presenta el trabajo partitivo propiamente dicho y se resuelven las eventuales objeciones que se presentaren contra este, de tal forma que, según lo establecido en los numerales 3º a 5º del artículo 509 del c.g.p., existan tres opciones para su resolución: **a)** que no se presenten objeciones y el trabajo se encuentre ajustado a derecho, caso en el cual se aprobará mediante decisión no susceptible de apelación, **b)** que se presenten objeciones, caso en el que se abre paso a la decisión judicial de estas, declarándolas

fundadas o infundadas según sea el caso, mediante decisión susceptible de recurso, y c) que háyanse o no propuesto objeciones, si se encuentran irregularidades en el trabajo partitivo, el juez de oficio ordenará su rehechura. Y dicese lo anterior, porque en el presente asunto, donde ya se decidieron las objeciones propuestas contra la partición, resulta evidente que no existe decisión distinta pendiente de resolución o pronunciamiento más que la sentencia misma aprobatoria de la partición, circunstancia que indefectiblemente debe adoptarse una vez se resuelva lo pertinente por parte del *ad quem*, por el simple hecho que esta decisión, al encontrarse en revisión del superior, no se encuentra ejecutoriada y, por ende, no pudiendo ser la base de una decisión definitiva.

Además, es preciso advertir que expresamente el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del c.g.p. prevé que “*la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario*”, circunstancia que en efecto acaeció. No obstante, el hecho que su efecto sea devolutivo no implica que se abra la posibilidad de dictar sentencia sin que se encuentren definidas las circunstancias atinentes a la base que la soporta, esto es, las objeciones a la partición, toda vez que al otorgarse la alzada en este efecto “*no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso*”, pero como ya se indicó, no existe etapa distinta a la aprobatoria de la partición; de ahí que el curso mismo del proceso y, por ende, el cumplimiento de la decisión apelada, dependan única y exclusivamente de la decisión que adopte el superior. Y ello, por la sencilla razón que bien puede revocarse la decisión adoptada por el Juzgado y en ese sentido, incluirse los bienes pretendidos por el objetante, lo que daría paso a un nuevo requerimiento para ajustar el trabajo de partición respectivo, no así, como lo pretende el recurrente, dictar la sentencia definitiva.

3. En tal sentido, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, habrá de mantenerse incólume.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Mantener incólume el auto de 22 de noviembre de 2023, por el cual se ordenó a las partes estarse a la espera de la decisión del recurso de apelación que se surte ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, respecto de la decisión sobre las objeciones presentadas contra el trabajo de partición.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2009 01222 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d545cdd449eeefa6bdeca0320939035ba033e3ed1bd22964f09d2dd9d116b325**

Documento generado en 22/03/2024 04:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2014 00113 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el informe rendido por la guardadora de la persona con discapacidad, así como la historia clínica de Angie Johanna Moncada Flórez, allegadas en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 10 de noviembre de 2023. También se tiene por incorporada al plenario la comunicación allegada por la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por virtud de la cual se requieren los datos de contacto de la guardadora y la persona con discapacidad. Así, en atención a ello, se ordena a Secretaría remitir brindar la información solicitada, incluyendo el correo electrónico e información suministrada por la señora Fanny Flórez Umaña descrita en el inciso 1° de la presente providencia (Ley 2213/22, art. 11).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00133 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d04135e9ef5f8c85c591dcca5163697f1a9beb6b229f7866348df042073b**

Documento generado en 22/03/2024 04:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2016 00410 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el informe rendido por los guardadores principal y suplente de la persona con discapacidad, allegado en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 23 de octubre de 2023. También se tiene por incorporada al plenario la comunicación allegada por la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, donde requirió los datos de contacto de los guardadores y la persona con discapacidad. Así, en atención a ello, se ordena a Secretaría brindar la información solicitada, de los datos informados por los señores Luz Marina Moreno Ruiz y Cristian Camilo Torres Moreno, descritos en el inciso 1° de la citada providencia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00410 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e3c3362f024330c97c83a6620c7646f8e0c700985dca68990512c80463c5e7**

Documento generado en 22/03/2024 04:30:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 00913 00**
(Oposición a la entrega)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 309 del c.g.p., se pasa a decidir la oposición formulada por Robert Enrique Soler Forero dentro de la diligencia de entrega decretada dentro del presente asunto.

Antecedentes

1. Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el señor José Milcíades Forero Bautista [como único heredero reconocido dentro la mortuoria de la difunta Isabel Bautista de Forero] y mediante proveído de 8 de agosto de 2023, el juzgado admitió el desistimiento del secuestro que había sido decretado respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40218924 [cuya diligencia, vale mencionar, jamás se pudo llevar a cabo debido a una serie de situaciones atribuibles a la autoridad judicial comisionada para tal fin], ordenando la entrega del mencionado predio y comisionando a la alcaldía local que resultare competente conforme a la ubicación del mismo [archivo 50 cd. 1].

No obstante, de cara al reparo constitucional formulado por el señor Forero y mediante fallo de 24 de noviembre de 2023, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá concedió el amparo que de sus derechos fundamentales venía solicitando el quejoso y ordenó que la referida entrega se llevara a cabo directamente por este juzgado [archivo 62 *ib.*], dando lugar a que, mediante providencia de 29 de noviembre siguiente, se fijara fecha para materializar esa diligencia, además de resolver el recurso de reposición que contra la orden de entrega había formulado el señor Robert Enrique Forero Soler [quien, a pesar de haber comparecido a la sucesión de la difunta señora Bautista, jamás logró acreditar un parentesco con su presunta abuela materna].

Así, llegada la fecha prevista para llevar a cabo la diligencia y una vez identificado el inmueble, el señor Robert Enrique Forero Soler se opuso rotundamente a la referida entrega, asegurando haber ejercido actos de señorío

y solicitando el decreto de una serie de pruebas con las que pretendía acreditar la calidad de poseedor que se venía atribuyendo, pedimento por el que se dispuso la suspensión de la diligencia, decretando las pruebas solicitadas por el opositor y aquellas otras que el juzgado estimó necesarias para desatar la controversia, fijando como fecha para la recepción los testimonios solicitados el 23 de febrero del año en curso, oportunidad en la que, además, se escuchó oficiosamente la declaración del opositor y se surtieron las demás etapas propias del trámite incidental, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido de la decisión, dada la imposibilidad de proferirla oralmente en la audiencia.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el numeral 2° del artículo 309 del estatuto procesal civil establece que, en lo que atañe a la diligencia de entrega, “[p]odrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos”, ello cuando, en cualquier forma, “alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”, para lo cual tiene la posibilidad de solicitar el testimonio de personas que concurren a la diligencia, así como aportar los documentos que considere pertinentes, siempre que se relacionen con la posesión alegada, de ahí que, al proveer sobre la mencionada oposición, el operador judicial ha de constatar la existencia y actualidad de aquella, pues no es otra la razón de ser de dicha figura.

En efecto, es bien sabido que quien se reputa poseedor, no sólo tiene la carga de acreditar la aprehensión material que dice tener sobre el bien objeto de ese poderío, sino que debe demostrar que asumió el rol de señorío sobre la cosa, esto es, el factor subjetivo que caracteriza la posesión, pues así lo dispone el precepto 762 del código civil al definirla como la “*tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*”, razón por la que, evidentemente, el contacto físico del presunto poseedor respecto de la cosa poseída no resulta suficiente para acreditar ese señorío.

Así, lo que tiene dicho la jurisprudencia es que, cuando se invoca la calidad de

poseedor sobre determinado inmueble, el interesado “*debe acreditar no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, sino que ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley. Pero, además, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente” (Cas. Civ. Sentencia de 13 de abril de 2009, Exp. 2003-00200-01; se subraya y resalta).*

Sobre ese particular asunto, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha explicado que, “*tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: a) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente “la cosa”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 ibídem es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.)*”, de ahí que resulte viable asegurar que “*el elemento que distingue la ‘tenencia’ de la ‘posesión’ es el animus, pues en aquélla [vale decir, en la tenencia], quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que en la segunda [o sea la posesión], como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño*” (ib. se subraya y resalta).

La cuestión es que, “[a] pesar de la diferencia existente entre ‘tenencia’ y ‘posesión’, y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que ‘el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión’, puede

*ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la **interversión del título**, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, **mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice ‘poseedor’**, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley” (ej. se subraya y resalta).*

2. Teniendo en cuenta el anterior recuento y a propósito de resolver el asunto que ocupa la atención del juzgado, se advierte de entrada la imposibilidad de establecer -siquiera sumariamente- la existencia de esa posesión en que viene fincando el incidentante su oposición a la entrega decretada dentro de este asunto, pues si aquí se determinó que el señor Robert Enrique Soler Forero ingresó al inmueble por autorización de su abuela materna, ha debido acreditar con certeza en qué momento se produjo la presunta mutación de ese título de mero tenedor por aquel otro de poseedor que ahora se atribuye respecto de ese bien que le fue adjudicado a su tío José Milcíades Forero Bautista, carga a la que el opositor no pudo allanarse en curso de estas actuaciones y cuyo incumplimiento impide predicar la existencia del factor subjetivo que debía caracterizar esos actos de señorío en desconocimiento del dominio ajeno, resultando ineludible la culminación de la diligencia conforme a las órdenes proferidas en esta causa mortuoria.

Y dicese lo anterior porque, revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de pertenencia promovido por el señor Soler Forero en contraposición con lo acontecido en el trámite incidental de la referencia, se torna incuestionable la contradicción en que aquel ha venido incurriendo respecto de la fecha en que presuntamente empezó a atribuirse para sí la calidad de poseedor y repudiar el dominio de la propietaria inscrita del inmueble, pues mientras que en el trámite de la usucapión aseguró estar ejerciendo actos de señorío desde el fallecimiento de su progenitora [versión que, durante su interrogatorio, modificó para referir que ello había ocurrido a partir del deceso

de su abuela materna], lo que manifestó en curso de estas diligencias es que tal condición la ha venido ostentando desde hace más de 35 años, afirmación que nuevamente alteró diciendo que su posesión había dado inicio tras el fallecimiento de la señora Bautista de Forero, calidad que posteriormente rebatió explicando que fue el desinterés de sus familiares lo que dio lugar a que asumiera la responsabilidad frente a la administración del referido predio, atestaciones cuya falta de univocidad no sólo impide establecer con certeza en qué momento inició esa presunta posesión en que viene fincando su desacuerdo, sino que descarta de tajo la interversión de ese título de mero tenedor en virtud del cual ingresó a la vivienda.

En efecto, lo que muestran los autos es que el señor Soler Forero viene incurriendo en una serie de imprecisiones respecto de la fecha en que habría empezado a ejercer esos actos de señorío desde el mismo momento en que presentó esa demanda de pertenencia ante el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá [radicada bajo el número 2018-00039], pues mientras que en el líbello incoativo y su correspondiente subsanación refirió haber entrado en posesión del inmueble desde el fallecimiento de su progenitora Ana Isabel Forero Bautista, quien, a su turno, había estado poseyendo el predio desde el 11 de diciembre de 1999 [afirmación que resulta bastante ilógica si se tiene en cuenta que el deceso de aquella había ocurrido el 14 de enero de 1995, vale decir, casi 5 años antes de la fecha en que supuestamente había iniciado esa posesión que posteriormente él habría continuado], lo que manifestó durante la diligencia de inspección practicada por la autoridad judicial que asumió el conocimiento de las actuaciones tras la pérdida de competencia de su homólogo es que tal condición la había detentado desde el fallecimiento de la señora Isabel Bautista de Forero [siendo dicho deceso el que aconteció el 11 de diciembre de 1999], versión que fue modificada nuevamente durante la diligencia de entrega ordenada dentro de esta causa mortuoria por solicitud del adjudicatario del predio, oportunidad en la que el apoderado judicial del señor Robert Enrique aseguró que su mandante había estado ejerciendo posesión del inmueble ‘por más de 35 años’ [vale decir, al menos desde 1989, momento en que ni siquiera había fallecido su progenitora, de quien dijo haber recibido su señorío], extremo temporal que el opositor reformó durante el interrogatorio rendido en el trámite incidental de la referencia, reiterando que su posesión había dado inicio tras el fallecimiento de su abuela materna y como consecuencia de la desidia que mostraron sus familiares frente a la

administración del inmueble, manifestaciones que, además de corroborar esa evidente contradicción respecto de las fechas que había señalado previamente como origen de su condición, llevan implícito un reconocimiento de que sus actos han sido tan sólo de mera tenencia.

Ciertamente, pues aunque el incidentante refirió que su posesión había dado inicio el 11 de diciembre de 1999 [tras el deceso de la señora Isabel Bautista de Forero], la asertividad de tal manifestación quedó en entredicho después de que se le preguntara la razón por la que venía solicitando la declaratoria de pertenencia exclusivamente para sí cuando, para el momento en que falleció la propietaria del inmueble, ‘vivía junto a su hermana Martha Consuelo y su compañera Ingrid Marcela’, como que, de cara a dicho cuestionamiento, el señor Soler Forero aseguró haber asumido por su cuenta el rol de poseedor debido a que ‘nadie más quiso hacerse cargo de eso’, explicación en la que insistió diciendo que, después de la muerte de su abuela, ‘se hizo cargo de la vivienda por convicción propia’, teniendo en cuenta que su tío José Milcíades se había desentendido de los padres desde hacía muchos años y ‘nadie más quiso hacerlo’ [audiencia 23 de febrero de 2024, min. 15:46 a 1:33:55 del audio respectivo], atestaciones con las que desestimó su presunto señorío y reconoció que sus actos han sido apenas de mera tenencia, pues lejos de desconocer el dominio de su tío o de sus hermanos como eventuales herederos de la causante, lo que hizo fue atribuirse el rol de administrador que, según su dicho, ninguno de ellos había mostrado interés en asumir, efectuando el pago de los servicios públicos e impuestos causados sobre el inmueble, dando en arrendamiento algunas de sus dependencias y realizando las reparaciones locativas necesarias para su conservación, gestiones que, vale mencionar, tampoco resultan del todo claras teniendo en cuenta sus propias manifestaciones y aquellas otras que rindieron los testigos llamados a declarar tanto en el proceso de pertenencia como en el trámite incidental de la oposición.

Así es, en verdad, pues a pesar de que el opositor aseguró que es él quien ha venido realizando el pago de los servicios públicos y el impuesto predial ‘con recursos propios derivados de su trabajo como ornamentador’, lo que refirió la señora Martha Consuelo Moncaleano Forero dentro del proceso de pertenencia adelantado ante el Juzgado 46 del Circuito de Bogotá es que tales gastos eran sufragados entre ella y su hermano en partes iguales, como que

éste no sólo le exigía parte del dinero para cubrir tales emolumentos, sino que, en ocasiones y después de entregarle la suma requerida para realizar el pago de los impuestos, aquel se sustraía de hacerlo oportunamente y dejaba acumular hasta dos vigencias para volver a pedirle el dinero adeudado, dando lugar a una serie de discusiones y desavenencias que, en su sentir, eran causadas porque ‘su hermano siempre fue ventajoso’, pues aun cuando él se encargaba de cobrarle el valor de los servicios públicos, fue ella quien adquirió el ‘contador trifásico’ con el propósito de medir el consumo de energía de forma independiente y pedir a los inquilinos el valor que a cada uno le correspondiera, dispositivo que, por lo demás, canceló con el dinero derivado del arrendamiento del local que le dejó su abuela específicamente a ella, pues a Harold y a Robert les había dejado el otro [audiencia 11 de abril de 2023, audio ‘12MOV’, cd. 1, exp. 2018-00039], manifestaciones que impiden establecer que, verdaderamente, hubiese sido el incidentante quien asumió de forma exclusiva la administración del inmueble objeto de la controversia, mucho menos que tales actos hubiesen sido ejecutados con ánimo de señor y dueño.

Y es que, aun cuando el señor Diego Hernán Fino Morales refirió que ‘siempre vio a Robert administrando la vivienda’, que fue éste quien realizó el pago de los servicios públicos e impuestos, además de ‘romper paredes, realizar mejoras para poner en funcionamiento los locales y entenderse directamente con los arrendatarios’, lo que dijo seguidamente es que ello tan sólo fue lo que percibió como vecino de la familia, pues, ‘de puertas para adentro, no sabe cómo era la administración o de qué manera se entendían los hermanos’, como tampoco tiene conocimiento si aquel administraba para él como señor y dueño o si lo hacía en nombre de otra persona, aunque ‘no sabe de alguien a quien su amigo le rindiera cuentas’ [audiencia 26 de abril de 2023, min. 55:28 a 1:20:43 del audio 112356, cd. 1, exp. 2018-00039], versión que el deponente corroboró dentro del trámite de la oposición surtida ante este juzgado, señalando que ‘Robert ha vivido toda su vida en la casa de San Isidro’, siendo él quien construyó las puertas, enchapó pisos, adecuó los locales y los puso en arrendamiento, además de haber instalado allí su taller de ornamentación hace más de 30 años, por lo que ‘siempre lo ha visto pendiente de la casa’, impresión que, aclaró nuevamente, obedece a lo que observó ‘de puertas para afuera’, pues aunque desde su vivienda tiene vista a la de su vecino, jamás ingresó al mencionado inmueble, por lo que sólo puede dar

cuenta del estado externo de los locales por los que ocasionalmente transita, además de haber escuchado la preocupación de su amigo frente al pago de los servicios públicos e impuestos prediales [audiencia 23 de febrero de 2024, min. 1:37:26 a 2:14:05 del audio respectivo], declaraciones que no aportan certeza alguna frente a la posesión que dice haber detentado el incidentante en desconocimiento de los propietarios, cuanto más si se considera que el testigo relató que, ‘aunque a veces tenían discusiones por el pago de los servicios públicos, la relación entre los hermanos era bastante normal’, lo que descarta la posibilidad de que el señor Soler Forero se hubiese revelado contra el dominio de éstos o de su tío José Milcíades en calidad de eventuales herederos de la causante.

Conclusión a la que también se arriba tras una revisión de las manifestaciones rendidas por el señor Rafael López Espitia, pues a pesar de haber asegurado que fue su amigo quien asumió el papel de dueño tras el fallecimiento de la señora Isabel, posteriormente reconoció que no tiene conocimiento en qué condición estaba o cómo habían arreglado los hermanos, aun cuando ‘fue Robert quien estuvo al frente de la vivienda, mejoró los locales y los puso en arrendamiento’, además de pagar los servicios públicos e impuestos derivados de ésta [audiencia 26 de abril de 2023, min. 1:22:43 a 1:44:23 del audio 112356, cd. 1, exp. 2018-00039], afirmaciones que reiteró dentro del trámite incidental de la referencia, señalando que su vecino, a quien conoce hace más de 50 años, siempre ha tenido el taller en esa casa de San Isidro, permaneciendo allí desde el deceso de su abuela materna y actuando como señor y dueño de la vivienda, siendo él quien construyó los locales y, ‘hasta donde ha visto’, también es quien los arrienda, ‘tomando las riendas de la casa’, haciendo mejoras, estableciendo allí su taller, ‘instalando la luz trifásica’ y pagando los impuestos, actuaciones pese a las cuales, según le comentaron otros vecinos, ‘alguna vez llegó Martha Consuelo acompañada de la Policía y diciendo que era la dueña de la casa’, generando un escándalo en el vecindario hasta que su amigo ‘llegó a apersonarse de eso’ [audiencia 23 de febrero de 2024, min. 2:18:25 a 2:47:24 del audio respectivo], relato que no sólo deviene de la percepción de quien reconoció haber visto la situación desde afuera y que no conoce el trasfondo, intención o alcance de los actos materializados por su vecino, designio del que jamás hubiera podido dar cuenta cuando ni siquiera el pretendido poseedor parece estar seguro de la calidad que se atribuye.

Lo anterior resulta evidente si se repara en que, al menos durante la mayor parte de su presunta tenencia, el incidentante tan sólo parece haber realizado algunas gestiones tendientes al usufructo de uno de los locales construidos en el inmueble y el eventual recaudo del dinero necesario para el pago de los servicios públicos e impuestos prediales, pues, conforme a los elementos de juicio recaudados en el proceso de pertenencia y aquellos otros aportados dentro del trámite de incidental de la oposición, lo que pudo establecerse es que fue la señora Martha Consuelo quien estuvo habitando la vivienda y arrendando el otro local de que ésta disponía por un periodo aproximado de 15 años después del fallecimiento de la causante, lo que descarta la posibilidad de que el señor Soler Forero hubiese realizado verdaderos actos de posesión en desconocimiento de sus hermanos y demás herederos, como que, si sus acciones apenas sugieren el ejercicio de esa administración que ‘nadie más había querido asumir’, jamás pudiera admitirse la existencia de esa intención inequívoca de señorío que ahora se atribuye para hacerse con el dominio del predio, pues además de haber establecido su residencia en otro inmueble durante más de 20 años y reconocer a su hermana una suerte de derecho sobre algunas de las dependencias de la vivienda, lo que resulta innegable es que el incidentante parece haber limitado sus esfuerzos al rendimiento que pudiera generarle el inmueble, cuya conservación, vale mencionar, no parece haber estado entre sus prioridades.

Efectivamente, lo que manifestó el opositor durante el interrogatorio rendido ante este juzgado es que, tras haber establecido una convivencia con la señora Ingrid Marcela Romero Caicedo y habiendo estado residiendo en la casa de San Isidro durante aproximadamente 7 años [periodo en el que vivían junto a su hermana e inicialmente con su abuela materna, previo al fallecimiento de ésta], decidieron trasladarse a la vivienda de su suegra con el objeto de que su compañera la atendiera en sus dolencias, lugar en el que permanecieron juntos por el término de 21 años hasta que, con posterioridad a la diligencia de inspección judicial practicada por el Juzgado 46 del Circuito de esta ciudad el 11 de abril de 2023, tuvo que mudarse a una de las habitaciones del inmueble objeto de la controversia con el propósito de ‘respaldar’ a los inquilinos frente a las actuaciones de su tío José Milcíades [quien no sólo comenzó a ‘amenazarlos’ con el eventual corte de los servicios públicos, sino que llegó a ‘ofrecerles prebendas’ para que cambiaran las guardas y lo dejaran por fuera

de la vivienda], reconociendo que, con anterioridad a dicho suceso y al margen de su periódico ingreso al taller de ornamentación que había instalado en el inmueble desde mucho antes del deceso de la causante, no era él quien usufructuaba directamente el inmueble, pues fue la señora Martha Consuelo quien lo habitó e incluso puso en arrendamiento uno de los locales hasta mediados de 2008, momento en que decidió irse ‘por voluntad propia’ después de negarse a pagar los servicios públicos, dejándole una serie de deudas que, a la fecha, continúa sufragando ‘de préstamo en préstamo’ [audiencia 23 de febrero de 2024, min. 15:46 a 1:33:55 del audio respectivo], manifestaciones que, si bien fueron controvertidas por varios de los testigos llamados a declarar en el proceso de pertenencia -particularmente en cuanto al periodo en que aquella habría permanecido en el predio y la voluntariedad de su salida-, permiten establecer que el incidentante tan sólo participó en la administración que respecto del inmueble también venía realizando su hermana, de quien no dijo haber recibido ninguna clase de arrendamiento o solicitud indicativa de que ésta lo reconociera como dueño.

Desde luego, pues lo que refirió la señora Moncaleano Forero durante la inspección judicial practicada por el Juzgado 46 del Circuito de Bogotá es que su hermano Robert Enrique jamás estuvo viviendo en el inmueble de San Isidro, como que, tras haberse casado y después del nacimiento de una de sus hijas -hace aproximadamente 27 años-, aquel se mudó a la casa de la suegra y permaneció allí junto a su familia, de ahí que la única razón por la que tenía llaves de la vivienda objeto de la controversia era la necesidad de ingresar al taller de ornamentación que había instalado en una de las dependencias, siendo ella e incluso su hermano Harold quienes habitaron durante mayor tiempo el inmueble, periodo en el que, contrario a lo que aseguró el presunto poseedor, ‘nunca se dejaron de pagar los servicios públicos ni se realizaron acuerdos de pago por mora’ [como que en ninguno de los recibos aportados por el demandante se consignan advertencias de suspensión u observaciones similares], siendo ella quien vivió allí desde su nacimiento y hasta mediados de 2015, momento en que sus hermanos ‘la sacaron a la fuerza’, tomando violentamente la posesión que ahora se atribuye e impidiéndole siquiera ingresar al local que ella había estado usufructuando desde mucho antes del fallecimiento de su abuela materna [audiencia 11 de abril de 2023, audio ‘12MOV’, cd. 1, exp. 2018-00039], atestaciones por las que resulta bastante lógico concluir, de un lado, que la señora Martha Consuelo era quien estaba al

pendiente de la administración del inmueble en el que residía junto a sus hijos y de cuyo arrendamiento derivaba buena parte de sus ingresos, y de otro lado que, contrario a lo que dijo el incidentante, la salida de aquella no se produjo tan libre y voluntariamente como se quiso mostrar en curso de estas diligencias. Y es que tal deducción encuentra incluso más fundamento si se contrasta con la versión que de los acontecimientos rindió la señora Alba Rocío Castillo Castillo dentro del proceso de pertenencia, señalando que, habiendo sido arrendataria de uno de los locales de los que disponía la vivienda y tras haber establecido allí una tapicería que se mantuvo desde mediados de 2000 hasta finales de 2012, percibió que el incidentante jamás estuvo viviendo en el mencionado inmueble, pues si bien llegaba a trabajar en el taller de ornamentación que había instalado al interior de éste, su lugar de residencia se hallaba ubicado en un predio cercano de donde ocasionalmente acudía para cobrar el servicio de agua, rubros que la señora Moncaleano Forero, en calidad de arrendadora, le había pedido cancelar directamente a su hermano Robert, solicitud que decidió atender sin reparo teniendo en cuenta que provenía de quien, en su sentir, era la propietaria de la vivienda, suposición que no sólo le había surgido por el hecho de que era Martha quien le cobraba el arriendo y habitaba el segundo piso del inmueble, sino porque fue el señor Soler Forero quien, al indagarle sobre el local que habían puesto en renta, le informó que éste era de su hermana y que debía entenderse con ella para la celebración de un eventual negocio, reconocimiento que, según explicó la testigo, no impidió que Robert y Harold ‘maltrataran a la hermana hasta el punto de sacarla’ [audiencia 26 de abril de 2023, min. 16:08 a 45:21 del audio 112356, cd. 1, exp. 2018-00039], manifestaciones que no sólo desdican la veracidad del relato efectuado por el opositor frente al señorío que aseguró haber ostentado desde el fallecimiento de su abuela materna -teniendo en cuenta que no habitaba la vivienda e incluso reconocía a la señora Moncaleano como propietaria de algunas de sus dependencias-, sino que refutan la versión rendida por el incidentante respecto de la forma en que aquella habría abandonado el inmueble -como que ello parece haber ocurrido con posterioridad a la fecha relacionada por éste y tras la existencia de un conflicto en el que difícilmente hubiese prevalecido la voluntad de su hermana-.

Elementos de juicio que, sumados al evidente deterioro en que se encuentra la vivienda tras haber estado bajo la administración de quien sólo parece estar

interesado en el rédito que pudiera generarle más allá de su mantenimiento o conservación, impiden tener por acreditados esos actos de señorío en que el señor Soler Forero viene fincando su oposición a la diligencia de entrega, pues aunque trató de justificar su incuria frente al cuidado y esmero que podría esperarse de quien se considera dueño de alguna cosa, lo cierto es que tales excusas resultan insuficientes para contrarrestar el peso de las otras pruebas que obran en su contra, como que, incluso de haberse presentado esa ‘terrible humedad’ que viene afectando el inmueble y que, según el incidentante, es la razón por la que se halle en tan deplorable estado, resulta inentendible que, habiéndose atribuido la calidad de poseedor por un término superior a los 25 años, aquel no hubiese invertido tan siquiera una parte de los rubros derivados de los arrendamientos para hacerle frente a esa problemática que acabó por destruir la vivienda de la que se dice dueño, apatía de la que no les dado librarse asegurando que tales frutos han tenido que ser empleados para cubrir ‘las deudas que le dejó Martha Consuelo tras su partida’, no sólo porque ello resulta contradictorio de cara al supuesto pago que de los servicios públicos e impuestos prediales dijo haber asumido por su cuenta desde el fallecimiento de la señora Bautista de Forero, sino porque, revisados los documentos aportados como prueba dentro del trámite incidental de la referencia y que aluden al pago de obligaciones causadas sobre el inmueble desde principios de 2000 hasta finales de 2023, no se advierte la existencia de deuda alguna derivada de la mora o falta de pago de los servicios públicos, pues mientras que el requerimiento efectuado por Enel Codensa el 9 de octubre de 2019 corresponde a una variación en cobro del servicio de energía y su facturación con el servicio de aseo en determinadas localidades [fls. 223 y 224 archivo 87 cd. sucesión], aquel efectuado por la empresa Limpieza Metropolitana Lime S.A. E.S.P. el 17 de octubre de 2006 atañe a la comunicación de un acto administrativo en el que se concede un descuento en el servicio de recolección de basuras [fls. 264 a 267 *ib.*], de donde se sigue que, si el señor Forero ha venido administrando el inmueble con el único objeto de beneficiarse de sus rendimientos y sin molestarse en lo más mínimo por su conservación o mantenimiento, jamás pudiera admitirse como verídica esa posesión que asegura tener y en la que viene fundamentando su resistencia a la entrega, lo que de suyo impone el fracaso de sus pretensiones.

3. Así las cosas y como quiera que no se encuentra acreditada la posesión en que se fincaba la oposición formulada por el señor Robert Enrique Soler

Forero respecto de la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40218924, resulta ineludible la culminación de la mencionada diligencia conforme a las órdenes proferidas dentro de este asunto.

Se condenará en costas y perjuicios al incidentante de cara a la improsperidad de los planteamientos expuestos en la oposición y conforme a lo previsto en el numeral 9° del artículo 309 del c.g.p.

Decisión

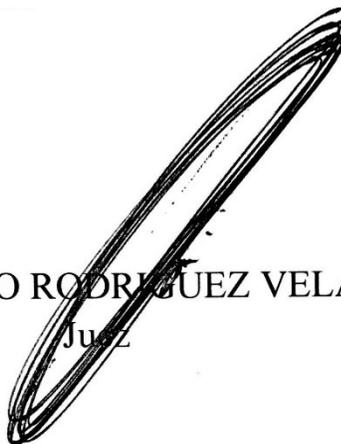
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar no probada la posesión alegada por el señor Robert Enrique Soler Forero como fundamento de la oposición presentada contra la diligencia de entrega decretada dentro de este asunto.
2. Ordenar la culminación de la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40218924, y que le fue adjudicado al señor José Milcíades Forero Bautista mediante sentencia de 8 de julio de 2021, actuación que tendrá lugar una vez en firme el presente proveído.
3. Condenar en costas a la parte incidentante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. Líquidense.
4. Condenar al señor Robert Enrique Soler Forero a pagar los perjuicios causados al adjudicatario del inmueble como consecuencia de sus actuaciones, rubros que serán liquidados conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 283 del c.g.p., vale decir, a través de un trámite incidental promovido por el interesado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, donde habrá de presentar una liquidación motivada y especificada del quantum de esos perjuicios.
5. Archivar oportunamente lo actuado en el presente trámite incidental.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00913 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7ba001896bf7541a753c0e91dd50927bf885017bcd3796553d7591c4e6d6**

Documento generado en 22/03/2024 04:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2016 00955 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el informe rendido por los guardadores principal y suplente de la persona con discapacidad, así como la historia clínica de Francisco Eduardo Cerón Sandoval, allegadas en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 23 de octubre de 2023. También se tiene por incorporada al plenario la comunicación allegada por la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, donde se informó que la valoración de apoyos decretada en autos correspondió a la Defensoría del Pueblo. Por tanto, se impone requerimiento a dicha entidad, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, se sirva allegar las resultas de la experticia. Líbrese y gesticónese el oficio por Secretaría, informando los datos de los guardadores aportados en el documento indicado en el inciso 1° de la citada providencia (Ley 2213/22, art. 11°).

Finalmente, se reconoce a Luz Nelly Camargo García para actuar como apoderada judicial de los guardadores principal y suplente, señores Juan Sebastián Parra Cerón y María del Pilar Cerón Sandoval, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00955 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0686e47977ad0196e2bda70aa5a4943f157ea8ed789a799acba8b3f759e1d81**

Documento generado en 22/03/2024 04:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2016 01042 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el informe rendido por la guardadora general de la persona con discapacidad, así como la historia clínica de María Lindelia Escobar Escobar, allegadas en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 14 de noviembre de 2023. También se tiene por incorporada al plenario la comunicación allegada por la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, donde se informó que la valoración de apoyos decretada en autos correspondió a la Personería de Bogotá. Por tanto, se impone requerimiento a dicha entidad, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, se sirva allegar las resultas de tal experticia. Líbrese y gesticó el oficio por Secretaría, informando los datos de la guardadora aportados en el documento indicado en el inciso 1° de la presente providencia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01042 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bb03a121424168c64c2adf11ea498142b51104613c30914902daed58f278e7**

Documento generado en 22/03/2024 04:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2016 01141 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el memorial allegado por la parte ejecutante, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 21 de octubre de 2022, y coadyuvado por el Defensor de Familia adscrito al Juzgado, donde se informó sobre el incumplimiento del ejecutado al acuerdo conciliatorio alcanzado en audiencia de 8 de marzo de 2019. De esa manera, es preciso dictar auto que ordene continuar la ejecución, cuanto más si en dicha vista pública las partes transaron *“el valor total de la deuda en la suma de \$6.800.000, incluido el mes de febrero de 2019”*, conviniéndose que *“el demandado pagará, junto con la cuota mensual de alimentos, en 33 cuotas de \$200.000 cada una, a partir del mes de mayo de 2019”*, además de *“suministrar el vestuario en especie”*, circunstancia que, acorde con lo indicado, no fue honrada a cabalidad.

Antecedentes

1. Los NNA B.D. y C.S.G.R., representados legalmente por su progenitora, señora Sandra Milena Rodríguez Hernández, formularon demanda ejecutiva contra Edgar Mauricio Granados Torres, para obtener el pago de \$5'322.597. En ese marco, por auto de 23 de mayo de 2018 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas. En auto del 23 de julio de 2018 se tuvo por notificado personalmente al ejecutado y se le concedió amparo de pobreza, designando para tal efecto a un abogado para su representación, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del líbelo y formulando excepciones de mérito. Así, el 8 de marzo de 2019 se realizó la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., en la cual las partes alcanzaron el acuerdo conciliatorio antes citado y, en consecuencia, se ordenó la suspensión del proceso hasta el 31 de enero de 2022, sin embargo, como el ejecutado no dio cabal cumplimiento a dicho acuerdo, es del caso seguir adelante la obligación, dado que en dicha vista pública se dispuso que *“en caso de incumplimiento se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

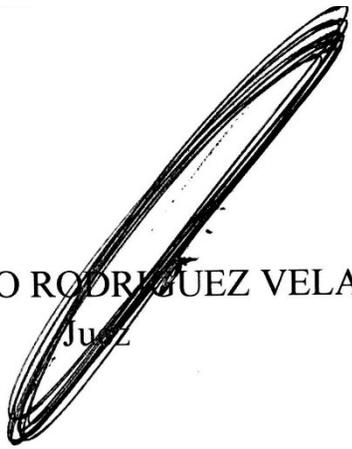
Resuelve:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Edgar Mauricio Granados Torres, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.
3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000 Líquidense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.
6. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
7. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c4ca5a20604c4e14073c372e30a9840db529e1c14df38435653f0d248e0023**

Documento generado en 22/03/2024 04:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2017 00100 00**

Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó la abogada María Catalina Rubio Rubio contra el auto de 23 de noviembre de 2023, por el cual se requirió al heredero Charles Dominique Levy Chatelain para que constituyera apoderado judicial, y se ordenó a la recurrente estarse a lo resuelto en autos, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Funda su pedimento la recurrente en el hecho que, en su consideración, no puede imponerse requerimientos al señor Levy Chatelain, ni menos aún denominarlo ‘heredero’, dado el repudio de la herencia que hizo en este asunto, a lo que agregó que, el auto que revocó ese repudio no se encuentra ejecutoriado; además, porque referente a la suspensión de la partición, la misma, según su criterio, no tiene sustento legal, en tanto y en cuanto el proceso de indignidad sucesoral que fue el sustento del mismo, se encuentra terminado.

2. De los argumentos expuestos por el recurrente, y de cara a una revisión íntegra del expediente, sin ahondar en extensos pronunciamientos se advierte de entrada que no le asiste la razón a la recurrente para provocar, por esta vía, el quiebre de la decisión, razón por la que se mantendrá incólume. Téngase en cuenta que “*en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante*” (su resalta; Sent. T-917-11). De ahí, entonces, que la condición de heredero no se limite a los efectos patrimoniales que de tal condición de derivan, es decir, su filiación por el parentesco con el causante se torna indisponible e irrenunciable, porque se trata de su estado civil, solo pudiendo disponerse libremente de sus derechos patrimoniales derivados de esa condición hereditaria, por lo que puede cederlos, sea a título universal o patrimonial, repudiarlos o aceptarlos con o sin beneficio de inventario. Desde luego que si en el presente asunto se encuentra en debate el repudio presunto de la herencia respecto del señor Charles Dominique Levy Chatelain, no implica de manera alguna que exista debate sobre su estado

civil, y por ende, de su calidad de heredero, razón por la que aquel argumento presentado por la recurrente se vea plenamente desvirtuado, en tanto y en cuanto no se trata de cuestionar el parentesco del prenombrado heredero con el causante Levy Chatelain, sino únicamente sus efectos patrimoniales derivados de ese supuesto repudio que en la actualidad se encuentra siendo objeto de estudio por parte de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

Ahora bien, el decreto 196 de 1971 no contempla la posibilidad de actuar en causa propia en procesos de sucesión sin acreditar la condición de abogado, circunstancia que impone palmario que el requerimiento expuesto en el inciso 1° del auto atacado se encuentre plenamente ajustado a derecho, pues, se itera, la condición de heredero de Charles Dominique Levy Chatelain no está en disputa, sino sus efectos patrimoniales. Y como aquel no es abogado –o por lo menos ello no se encuentra así acreditado-, indefectiblemente deberá acreditar su derecho de postulación.

Y en lo que atañe a la segunda arista del recurso incoado por la recurrente, se advierte que efectivamente le asiste la razón en torno a la terminación del proceso de indignidad sucesoral que por fuero de atracción previsto en el artículo 23 del c.g.p. se encontraba en conocimiento de este Juzgado, lo que, en principio, daría paso al levantamiento de la suspensión de la partición, conforme a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 516, *ib.*, en tanto que, “*acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos*”, sin que la mencionada norma prevea la necesidad de una solicitud de parte o exigencia distinta a la terminación del proceso que dio origen a la partición. Sin embargo, adviértase que en auto de 17 de abril de 2023, que dispuso de la suspensión del asunto, y realizó un control de legalidad a la actuación, no se encuentra ejecutoriado, pues la misma recurrente cuestionó su contenido a través de los recursos de reposición y apelación, sin que pueda – en rigor- continuarse libremente con el curso del proceso sin atender la resolución que de tales recursos hará el *ad quem*, toda vez que, de confirmarse la decisión proferida por el Juzgado, deberá presentarse la partición incluyendo las hijuelas del heredero Levy Chatelain; de lo contrario, aquel no formará parte del trabajo partitivo *per se*, por lo que, se itera, indefectiblemente deberá atenderse la decisión del superior.

Ahora, recuérdese que tal recurso se concedió en el efecto diferido, esto es, que “*se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero*

continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella". Por ello, como en el presente asunto ya se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos y únicamente se encuentra pendiente la etapa de la partición, resulta evidente que no se puede continuar sin más el curso procesal, como equivocadamente lo pretende la recurrente, sin atender la decisión del superior, pues se itera, aún se encuentran en debate los efectos patrimoniales del heredero Levy Chatelain, circunstancia que, independiente de la decisión que al efecto se adopte, afectará la hechura de la partición.

3. En tal sentido, como el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, habrá de mantenerse incólume, rechazándose el de apelación interpuesto como subsidiario, por cuanto la decisión no se encuentra enlistada en el artículo 321 del c.g.p. como procedente de alzada, y tampoco en norma especial.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Mantener incólume el auto de 23 de noviembre de 2023, por virtud del cual se requirió al heredero Charles Dominique Levy Chatelain para que constituyera apoderado judicial, y se ordenó a la recurrente estarse a lo resuelto en autos.

Rechazar el recurso de alzada incoado como subsidiario al de reposición, por improcedente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Juzgado

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f0f6014d69816c2a7fea480ab40114085d4762f3c5b04f741ef2ce539ccd3e**

Documento generado en 22/03/2024 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00187 00

Para los fines legales pertinentes, se reconoce a Juan Nicolás Acosta Hernández para actuar como apoderado judicial de los señores María Cecilia y Pedro Antonio Lasso Pulido, en virtud del poder de sustitución efectuado por el abogado Jonatan Torres Hernández.

Al margen de lo anterior, obre en los autos el acto de notificación efectuado a los señores Samir Leandro Marroquín Lasso y Carlos Andrés Quintero, vinculados en auto de 9 de octubre de 2023. Sin embargo, se advierte que no es posible reconocerle los efectos procesales del caso, porque las normas previstas en el código general del proceso, relativas al acto de notificación (art. 290 y ss.), son excluyentes de aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022, pues imponen cargas disímiles, y de ahí que resulte abiertamente incorrecto remitir el citatorio y posterior aviso consagrados en el primero de los ordenamientos señalados, *“en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022”*. Cual si fuera poco, aquel aviso de citación enviado se encuentra incorrectamente diligenciado, pues, según el artículo 291 del c.g.p., se trata de una comunicación de prevención al demandado para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación personal, resultando entonces erróneo que en el mismo se informe a la persona por notificar que *“cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda”*.

Por lo anterior, es preciso requerir al demandante, para que a más tardar dentro de treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., y en ese marco, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a acreditar el diligenciamiento de la notificación

a los prenombrados vinculados, acorde con las previsiones establecidas en los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022. Contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00187 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4d56ccf378f6ea864ad2429bd41b902d5f1bafa63ab3297b265b9efcf77380**

Documento generado en 22/03/2024 04:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

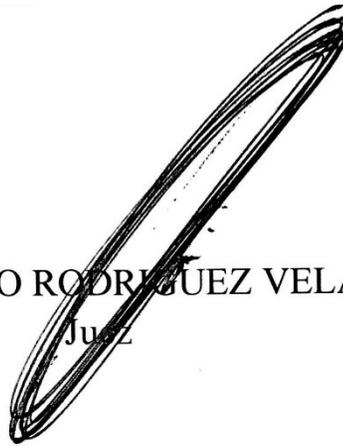
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00524 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00524 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b007f6f8a7253948c8d48fab2dc78bcc7820ed0d438087994d2020f6b3974b6**

Documento generado en 22/03/2024 04:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00934 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

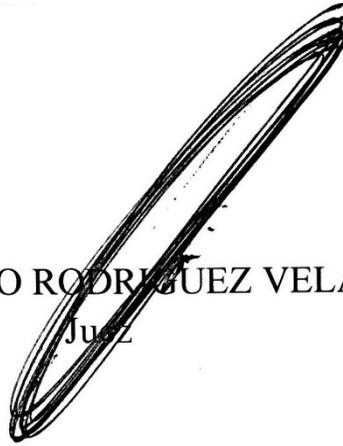
1. Tener en cuenta que el traslado del avalúo del inmueble identificado con matrícula 50S-8052, ordenado en auto de 5 de diciembre de 2023, venció en silencio.
2. Advertir a la abogada Sandra Patricia Murcia Molano que deberá estarse a lo resuelto en el numeral 3° de la precitada decisión.
3. Reconocer a Catherine Zea Forero para actuar como apoderada judicial de los herederos Martha Cecilia Bejarano Leiva, Ruth Yolima Bejarano Leiva y Jaime Bejarano Leiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Requerir al heredero Orlando Ignacio Bejarano Leiva, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el 11 de julio de 2023, y en ese contexto, se sirva allegar los *“contratos de arrendamiento que se hubieren suscrito respecto de cada uno de los apartamentos que constituyen el referido bien inmueble desde 1996 a la fecha”*.
5. Convocar a la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 50 del c.g.p. Así, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 23 de mayo de 2024**, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del

uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00934 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodríguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74559922e9e761a107b85f5044714ea1d1f5dabf4f27281ac4ee63be3ea870de**

Documento generado en 22/03/2024 04:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión (apelación de autos), 11001 31 10 005 **2020 00518 00**
(Rad. 1ª inst. 11001400306020160075000)

Para los fines legales pertinentes, téngase cumplido el requerimiento ordenado en auto de 12 de abril de 2021, por parte del Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Sin embargo, como dicho cumplimiento se presentó 3 años después de ordenado, se advierte la posible carencia actual de objeto del presente recurso incoado contra la decisión que resolvió el incidente de desembargo, pues de la revisión de las actuaciones del expediente en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, se evidencia que ya se dictó sentencia aprobatoria de la partición y auto decretando el levantamiento de las medidas cautelares.

Por tanto, se impone requerimiento a dicho estrado judicial para que, en el improrrogable término de diez (10) días, so pena de disponer una nueva compulsas de copias disciplinarias, proceda a remitir copia de las decisiones que pusieron fin al proceso y decretaron el levantamiento de las medidas cautelares. Secretaría proceda de conformidad remitiendo el oficio tanto a los canales físicos como digitales que registre el precitado Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00518 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41aee3db542299bfc54333d62fac83a3d1763b2f31d3113a97df37cff21b66ad**

Documento generado en 22/03/2024 04:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

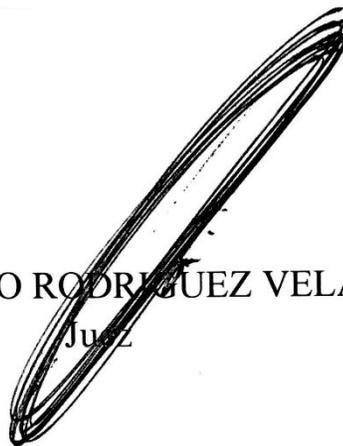
Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2020 00555 00

Para los fines legales pertinentes, se acepta la solicitud incoada por el partidor designado, y por tanto, se le concede la prórroga del plazo para presentar el trabajo de partición respectivo. De esa manera, se le impone requerimiento al partidor Juan Manuel Casasbuenas Morales, para que dentro de los diez (10) días siguientes, proceda a presentar el trabajo partitivo ordenado en autos, so pena de disponer su relevo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00555 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 214cd4c73dd1a74a4ec83f97bb2ee614c95b2f673cd4e7078d3c374131413aac

Documento generado en 22/03/2024 04:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00648 00
(Medidas cautelares)

Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó la abogada Norma Constanza Gaitán Ballesteros contra el auto de 29 de noviembre de 2023, por el cual se ordenó a la recurrente estarse a lo resuelto en autos, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Toda la protesta de la recurrente se funda en el hecho de que, la decisión cuestionada vulnera los derechos a un debido proceso a su representado, en tanto que las medidas cautelares solicitadas recaen sobre bienes sociales.

2. Pues bien. De los argumentos expuestos, se advierte de entrada que no le asiste la razón a la inconforme, por lo que se mantendrá incólume el auto recurrido. Sea lo primero indicar que aquella decisión cuestionada no negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la recurrente, sino que, se le indicó que debía estarse a lo resuelto en audiencia de 19 de octubre de 2023, donde las partes alcanzaron acuerdo para finalizar el asunto primigenio, así como a lo dispuesto en el artículo 523 del c.g.p. en lo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, habiéndose declarado disuelta la sociedad conyugal. De ahí, entonces, que los argumentos expuestos en el recurso carezcan de la argumentación y la especificidad exigidas por el artículo 318, *ib.*, pues los medios de impugnación de providencias deberán “*interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*”, lo que implica que, si la decisión recurrida nada dispuso sobre lo que erróneamente indica la recurrente, bastaría ello en si mismo para mantener incólume la decisión.

Aun con ello, se advierte que el proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso se encuentra plenamente terminado en virtud de ese acuerdo de partes alcanzado en la referida vista pública de 19 de octubre de 2023, lo que, de forma diáfana, denota que no pueden adoptarse decisiones posteriores que revivan el debate procesal sobre los puntos allí tratados, menos aún, cuando la norma procesal civil prevé un trámite especial relativo a la liquidación de la sociedad conyugal (art. 523), donde se determinará si los

bienes y deudas que se pretendan inventariar y avaluar pertenecen o no a dicha sociedad, por lo que, es en ese asunto, y no en este verbal terminado, donde deberán presentarse los argumentos tendientes a tal inclusión o exclusión.

De otra parte, se advierte a al recurrente que las medidas cautelares que erróneamente indica le fueron negadas en el auto cuestionado, fueron efectivamente decretadas en el numeral 3° del auto adiado 5 de agosto de 2022 y se encuentran plenamente vigentes en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 598 del c.g.p., de ahí que ninguna irregularidad se presente en el trámite procesal dado al asunto, debiendo entonces las partes incoar, si así lo consideran, la respectiva liquidación de la sociedad conyugal, donde, se itera, se determinará si los bienes indicados forman parte o no de la sociedad conyugal correspondiente, y se resolverá lo pertinente a las medidas cautelares.

3. Así, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, habrá de mantenerse incólume, sin que haya lugar a conceder el recurso vertical solicitado en subsidio, toda vez que el auto cuestionado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del c.g.p. como procedente de alzada, y tampoco en norma especial.

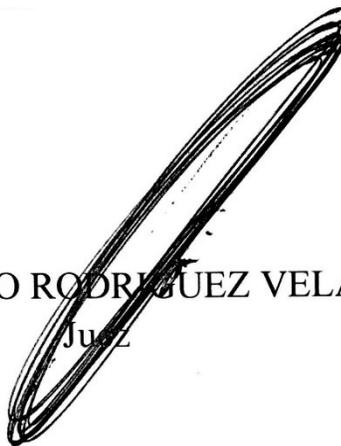
Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto adiado 29 de noviembre de 2023, sin que haya lugar a conceder el recurso de alzada solicitado en subsidio, por improcedente.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00648 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068dd64aa761459ef25c6ae62c2f201dc2703011ccc4a58c8fff80bd95aaf815**

Documento generado en 22/03/2024 04:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2021 00648 00

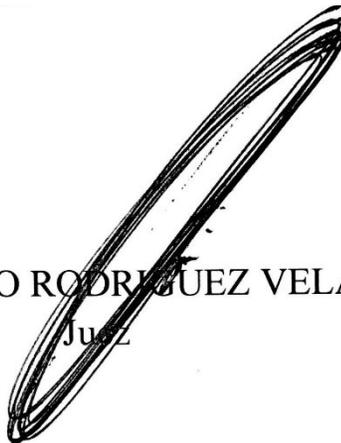
Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisble la demanda de liquidación de sociedad conyugal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el registro civil de matrimonio y aquellos de nacimiento de las partes con la respectiva anotación marginal ordenada en el numeral 4° de la sentencia dictada en audiencia de 19 de octubre de 2023, conforme a las exigencias previstas en los artículos 5° y 10° del decreto 1260 de 1970 (art. 84 núm. 2°, *ib.*).
2. Aclárese o exclúyase la petición de pruebas testimoniales, enunciando expresamente los hechos que se pretenden probar con esta, y, en todo caso, atendiendo las etapas previstas en el artículo 523 y conc. de la codificación procesal civil (art. 82 núm. 6° y art. 212, *ej.*).
3. Infórmense en debida forma los datos de notificación del demandado en el acápite correspondiente, atendiendo las actuaciones del proceso primigenio y sin que estos puedan corresponder a una persona jurídica (art. 82, núm. 10°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00648 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0c950cea1120e97133fb42c348b6cf18d6a2aa199f264f0f84ea4658ed3c4a**

Documento generado en 22/03/2024 04:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00205 00**

En atención a informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 30 de mayo de 2024**, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Al margen de lo anterior, se advierte que no se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Martha Rocío Ortega Torres, como quiera que posteriormente se allegó memorial poder facultándola nuevamente para intervenir como apoderada judicial de la demandante en el presente asunto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00205 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f075f68ba7bf9c11ca3e1a2b23fcc929cf408e8fa3fb527c90ada92e1d7246b**

Documento generado en 22/03/2024 04:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2022 00674 00**

Para los fines legales pertinentes, obren en los autos la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda Distrital, y el certificado No. 626 que da cuenta de la protocolización de la escritura 4892 de 30 de noviembre de 2023, por virtud del cual se levantó la afectación de vivienda familiar del inmueble identificado con matrícula 50S-40190099. Por tanto, los mismos pónganse en conocimiento de los intervinientes, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, y en atención a comunicación allegada por la abogada Ligia Cruz Alejo, se advierte que el heredero Luis Alberto Martínez Gómez no ha acreditado su derecho de postulación en el presente asunto, y de ahí que resulte abiertamente improcedente efectuar notificación a terceras personas, como es el caso del presunto abogado Luis René Pico. Por tanto, se le impone requerimiento para que, en el término de treinta (30) días, so pena de las consecuencias legales que tal renuencia conlleva, proceda a efectuar la gestión de notificación en debida forma.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00674 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0334e304815a56a79370780839630a8dae7b3f9bb8d2bd6f76ef067319d251f5**

Documento generado en 22/03/2024 04:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00006 00**

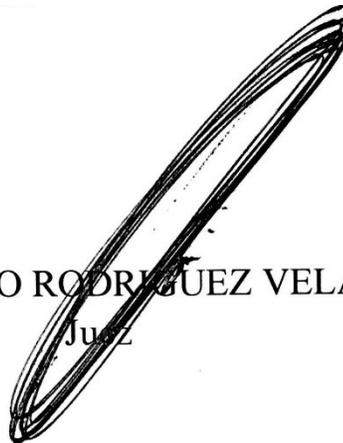
Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el registro civil de defunción de Jorge Isaac Parrado Reina, registrado con serial 10695150, respecto de quien se adelantaba el presente trámite de adjudicación de apoyos. En consecuencia, como quiera el objeto del asunto *sub examine* ya no persiste, acorde con lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 43 de la ley 1996 de 2019, se declara terminado el presente proceso, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Corolario a lo anterior, por sustracción de materia, se niega la petición incoada por la abogada Erika Juliana Beltrán Mantilla.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00006 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5483bfd9648707cc976de80c0bd6d0c254196d8ef30ab73afcf879faf7eaf24f**

Documento generado en 22/03/2024 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

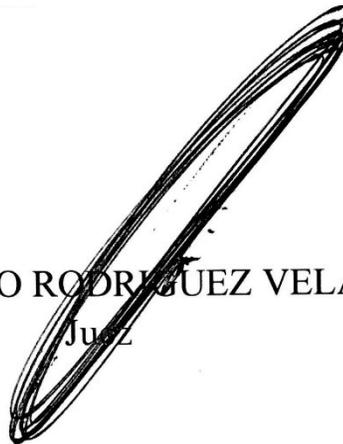
Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 2023 00502 00

Se **admite el recurso de apelación** interpuesto por Astrid Baquero Herrera, apoderada del señor Johann Arturo Díaz Pérez, contra la decisión proferida en audiencia de 22 de agosto de 2023 por la Comisaria 11 de Familia – Suba I, en virtud del cual impuso medida de protección definitiva contra el recurrente, y en favor de la señora Jenny Fernanda Matta González.

Por tanto, en firme vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00502 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdecc1639f1506309ba8824c566bc4618d9790bc7ca433befb88b454e6bf03c**

Documento generado en 22/03/2024 04:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00551 00

Se **admite el recurso de apelación** interpuesto por el señor Jorge Mauricio Cajamarca Aldana contra la decisión proferida en audiencia de 8 de septiembre de 2023 por la Comisaria 4 de Familia – San Cristóbal I, en virtud del cual se abstuvo de imponer medida de protección definitiva contra Lizeth Paola Ramírez Gómez, y en favor del recurrente.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00551 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810b210e041a98f976cdec98eff8393ffe3e814b66a548c4068a3c5ae8573529**

Documento generado en 22/03/2024 04:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00583 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por radicada en tiempo la subsanación de la demanda, acorde con lo ordenado en auto de 15 de diciembre de 2023. Sin embargo, de cara a una revisión integral del asunto, se advierte que este Juzgado no es competente territorialmente para avocar su conocimiento, pues el litigio se dirige contra los herederos determinados e indeterminados del causante Luis Hernán Jiménez, extremo pasivo de la acción que, al narrarse la inexistencia de descendientes, deberá ser conformado por su cónyuge, señora Gloria Lozano Mora, quien según el líbello, contrajo matrimonio civil con el fallecido en el año 1987, y se encuentra domiciliada en Neiva, Huila, circunstancia esa que impone el deber de dar aplicación a la regla de competencia establecida en el artículo 28 del c.g.p., toda vez que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**”* (ib.).

Por tanto, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de filiación de hijo de crianza incoada por Elkin Hernán Jiménez Lozano y, en su lugar, se ordena remitir el expediente a los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida. Y de llegarse a rehusar la competencia, desde ya se propone conflicto negativo ante la autoridad que corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00583 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a881a6273b074754186fa9635afd0d864db344f71a57838ff9f2310212734e93**

Documento generado en 22/03/2024 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00601 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss. *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de adjudicación judicial de apoyos definitivo instaurada por José Gerardo Torres Padilla contra Zaida Rosa Padilla Ospina.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p. en concordancia con el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Designar curador *ad litem* para la representación de la señora Zaida Rosa Padilla Ospina. Para tal efecto, se nombra a la abogada Dolly Vanessa Bohórquez Ayala, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52'164.066, y la tarjeta profesional número 113.504 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Transversal 54 No. 114-51, oficina 502, torre 3 de Bogotá, teléfono 3133871598, y/o en la dirección de correo electrónico vanessa.bohorquez.403@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus

anexos, y contrólense términos.

5. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o privada autorizada por el Gobierno, donde se consigne:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible;

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas;

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso;

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Líbrese comunicación, por el medio más expedito, a la Secretaría Distrital de Integración Social -Alcaldía Mayor de Bogotá, Defensoría del Pueblo y Personería de Bogotá e infórmese los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos de los demandantes [ley 2213/22, art. 11].

6. Notificar a la agente del Ministerio Público adscrita al juzgado.

7. Vincular al presente asunto a la señora María Dorelly Torres Padilla, acorde con lo dispuesto en el artículo 61 del c.g.p. y para los fines previstos en el numeral 5° del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, como persona que

eventualmente podría ejercer o estar interesada en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere Zaida Rosa Padilla Ospina, si a dicha adjudicación hubiere lugar. Por lo anterior, se impone requerimiento a la parte actora, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación a la prenombrada vinculada.

8. Reconocer a Luis Eduardo Suárez Casas como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00601 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cd1a0a2d94fecf275e4cf20169835abfc7d6404e7ae6954e103e2cb4c8a65**

Documento generado en 22/03/2024 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

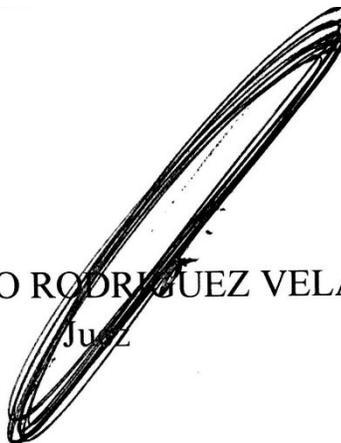
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00601 00**
(Ordena corregir reparto)

Para los fines pertinentes legales, se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 12 de octubre de 2023, con secuencia 23754, asignada dentro del grupo de “*procesos de jurisdicción voluntaria*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del **proceso verbal sumario**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00601 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fb2241516f2271938cc597bc6a18e9f9306e468184f22267f970dd71e79d2c**

Documento generado en 22/03/2024 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2024 00037 00

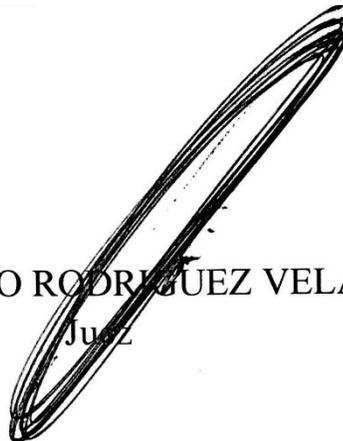
Se **admite el recurso de apelación** que Jaime Alberto Gil Escobar, en favor de sus hijos Simón Andrés Gil Abreo y Sofía Gil Abreo, incoó contra la decisión proferida en audiencia de 28 de noviembre de 2022, llevada a cabo por la Comisaria 11 de Familia – Suba I, en virtud del cual se declararon no probados los hechos constitutivos de presunta violencia contra los señores Paula Juanita Abreo Moreno y Francisco Andrés Ramírez Castaño.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2024 00037 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5db0574b6fff1a462d54f0df2af633090b4fa6cd9d339c548b644efab9354b**

Documento generado en 22/03/2024 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Lida Real Vega contra José Vicente Sánchez Cruz
Rdo. 11001 31 10 005 **2024 00041 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 26 de diciembre de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a los señores Lida Real Vega y José Vicente Sánchez Cruz, por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de ambas partes mediante providencia de 13 de agosto de 2012.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Lida Real Vega solicitó medida de protección en favor suyo, y contra José Vicente Sánchez Cruz, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I, imponiendo medida de protección mutua mediante providencia de 13 de agosto de 2012, ordenándole a ambas partes ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos’ en contra del otro, y en presencia de las pequeñas Marianne Real Vega y Michelle Dayana Hernández Real, además de conminarles a ‘vincularse a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan manejar la agresividad, controlar los impulsos, resolver los conflictos pacíficamente y desarrollar pautas de crianza’, advirtiéndoles que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 20 a 21, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor José Vicente Sánchez Cruz, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley

575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 26 de diciembre de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo a ambas partes una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fl. 127 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la*

expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

Ahora, la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor*

fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Lida Real Vega por parte del señor José Vicente Sánchez Cruz y mediante proveído de 13 de agosto de 2012, la Comisaría 8^a de Familia – Kennedy I concedió la medida de protección solicitada por la accionante, imponiendo medida de protección mutua, ordenándoles a ambas partes ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos’ en contra del otro y en presencia de las pequeñas Marianne Real Vega y Michelle Dayana Hernández Real, además de conminarles a ‘vincularse a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan manejar la agresividad, controlar los impulsos, resolver los conflictos pacíficamente y desarrollar pautas de crianza’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión esa que no impugnaron (fs. 20 a 21, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertidos de esas sanciones, José Vicente Sánchez Cruz y Lida Real Vega incurrieron nuevamente en actos de violencia mutuamente, reconociendo haber agredido al otro verbal y psicológicamente mediante palabras denigrantes, situación que, según dijo la accionante, aconteció cuando se encontraba con su hija Michelle revisando el registro del agua y comenzaron a discutir con el accionado porque utilizó términos descalificantes para referirse a ella; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de Lida Real Vega y José Vicente Sánchez Cruz, pues con presidencia de los argumentos que expusieron los agresores para justificar su conducta reprochable [refiriendo que ‘cruzaron palabras, pero no como la incidentante

lo manifiesta' y que 'se trataron mal mutuamente de acuerdo con la accionante'; fl. 119 *ib.*]; no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra las víctimas y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por los agresores, quienes no tuvieron reparo en agredirse mutuamente verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 26 de diciembre de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

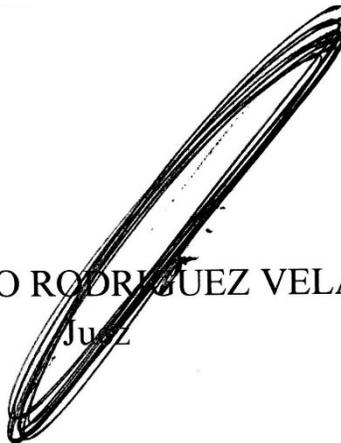
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 26 de diciembre de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e515b5f4a1138a276594c06dd32181e27db4b0fd571c3eea9d5f42a951efd9bb**

Documento generado en 22/03/2024 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>